

Rad. 63001310300120220026500

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintiuno de noviembre dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la notificación personal adelantada por el apoderado judicial del demandante por cuanto se presentan las siguientes falencias:

.- En primer lugar, no se aportó la constancia de entrega o acuse de recibo de los correos electrónicos remitidos a los demandados, requisito que se torna ineludible a fin de contabilizar el término de notificación.

.- Se indica en el oficio de notificación, que los demandados cuentan “con Veinte (20) días siguientes al recibo de esta notificación para contestar la demanda manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses”, cuando en realidad, de acuerdo a los dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, por lo que se requiere a la parte demandante para que tengan en cuenta que dicha información debe estar inmersa en el oficio.

.- No se observa que con el oficio de notificación se haya remitido copia del traslado de la demanda, por lo que se requiere que se aporte junto con el oficio y el auto admisorio el traslado de la demanda y los anexos

Así las cosas, a fin de evitar nulidades se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que realice nuevamente la notificación personal

Igualmente se requiere a la parte demandante para que preste la caución ordenada en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda a fin de ordenar las medidas cautelares solicitadas. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito (art. 317 CGP)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d2be529a9f2c30b3fb22ac350683b63ac4174092d21677347f592858a5c4e9**

Documento generado en 21/11/2022 04:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>